



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-2333-001-2017-00096-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Elsa Sobella Valderrama

**Accionada:** Universidad de la Amazonia

**Auto No. :** A.I. 847 / 049-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad

y restablecimiento del derecho, actualmente es apoderado del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-2333-001-2017-00138-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Rubiela Mosquera Rosas

**Accionada:** Universidad de la Amazonia

**Auto No. :** A.I. 844/047-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad

y restablecimiento del derecho, actualmente es apoderado del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-2333-001-2017-00142-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Luz Angela Molina Sánchez

**Accionada:** Universidad de la Amazonia

**Auto No. :** A.I. 845/047-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad

y restablecimiento del derecho, actualmente es apoderado del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NÉGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANÉGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-3331-001-2012-00106-01

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Accionante:** Ivannova Villegas Cuéllar y Otros

**Accionada:** Departamento del Caquetá

**Auto No. :** A.I. 842 DYS-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió y tramitó hasta llevarse a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, la demanda de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que siendo Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió y tramitó hasta la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, el servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso, admitió la presente demanda (fol. 96 a 97 del Cuaderno Principal 1), y realizó todas las actuaciones siguientes hasta fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues para que se configure, se requiere *haber realizado cualquier actuación en instancia anterior*, tal cual sucede en

el *sub lite*, en el que el magistrado ponente, admitió y tramitó hasta la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.**-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.**-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:**Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-3331-002-2013-01088-01

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Accionante:** Oscar Perdomo Ospina

**Accionada:**Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

**Auto No. :** A.I. 843 D46-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que actuando en calidad de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió y tramitó hasta llevarse a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, la demanda de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que siendo Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, admitió y tramitó hasta la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, el servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso, admitió la presente demanda (fol. 43 del Cuaderno Principal 1), y realizó todas las actuaciones siguientes hasta fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, se enmarca dentro de la causal de impedimento

consagrada en el numeral 2o del artículo 141 del CGP, pues para que se configure, se requiere *haber realizado cualquier actuación en instancia anterior*, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el magistrado ponente, admitió y tramitó hasta la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.**-Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.**-Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 18001-3333-002-2015-01009-01

**Medio de Control:** Controversia Contractual

**Accionante:** Negocios Familiares Integrados Sociedad por Acciones Simplificada NEFIN SAS.

**Accionada:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Auto No. :** A.I. 846/cup-12-2017/P.O

El Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA se ha declarado impedido para conocer dentro del asunto de la referencia porque considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5º del Art. 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Sobre las causales de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 130 preceptúa que:

*"Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Así, el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 2º, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 precitado; dispone:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

Ahora bien, el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA versa su impedimento en el hecho que el Doctor Andrés Mauricio López Galvis, quién se desempeña como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite procesal, es su mandatario dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisado el expediente, se encuentra que en el *sub judice*, al citado profesional se le ha otorgado poder, como apoderado de la parte demandante, actuación que por sí sola impide el conocimiento del proceso de la referencia del despacho ponente, en la medida en que el apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Mauricio López Galvis, ostenta la condición de apoderado judicial del magistrado Jesús Orlando Parra, dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En efecto, la causal implorada, requiere de un vínculo entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que el profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad

y restablecimiento del derecho, actualmente es apoderado del aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Así pues, para la Sala, la situación fáctica que fundamenta el impedimento del Doctor JESÚS ORLANDO PARRA, configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5o del artículo 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento formulado por el Dr. Jesús Orlando Parra, Magistrado del Despacho Primero de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia - Caquetá, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00  
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR  
AUTO NÚMERO : A.I. 29-12-505-17

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar<sup>1</sup> solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- A.- Resolución VPB 11808 del 10 de Marzo de 2016.
- B.- Resolución GNR 158722 del 26 de Mayo de 2016.
- C.- Resolución GNR 87062 del 28 de Marzo de 2016.
- D.- Resolución VPB 30608 del 28 de Julio de 2016.

**2. CONSIDERACIONES**

**Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar auto que decreta o niega medidas cautelares.**

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En el presente asunto se presentaron dos memoriales donde se solicitaba la misma medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, uno inicial con la demanda y otro con posterioridad que complementaba la primera solicitud.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibidem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

*“Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”*

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”*

Así mismo el artículo 230 ibidem señala:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)"*

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3° de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

**De las Medidas Cautelares Solicitadas.**

***"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.***  
*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."*

**Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*



a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.<sup>2</sup>

### ***NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.***

La parte actora, en el escrito de la demanda indicó las normas violadas y el concepto de violación, para pretender la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, lo siguiente:

#### **Normas Violadas**

- ✓ Artículos 2, 4, 19, 83 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ Ley 797 de 2003, artículos 19 y 20.
- ✓ Ley 1437 de 2011, artículo 97.

#### **Concepto de Violación**

Entre otros argumentos encontramos como sustento para la suspensión provisional, los siguientes:

- ❖ La revocatoria del acto que reconoció la pensión conforme al régimen de la Rama Judicial, no cumplió con el debido proceso.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

- ❖ Que los actos que ordenan una devolución de dinero violan la presunción de la buena fe y la confianza legítima.
- ❖ Se vulneró el debido proceso administrativo para adelantar el proceso de cobro coactivo, ya que no se dio una debida notificación, ni la posibilidad de presentar excepciones contra dicho mandamiento.
- ❖ Que no se le podía descontar el 40% sobre su mesada pensional neta.
- ❖ Que eventualmente solo se podía embargar o retener la suma de \$ 133.234.00, que equivale al 20% (1/5) de lo que excede el salario mínimo.

### 3. CASO CONCRETO

#### **De la necesidad de decretar la medida cautelar.**

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, de las dos solicitudes de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mismos, pues frente a las disposiciones normativas presuntamente violadas, mencionadas en esta providencia y en la demanda, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista una clara y plena violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad.

Así mismo, dentro del concepto de violación, se habla de la posible vulneración al debido proceso, derivado de actuaciones administrativas adelantadas por la entidad demandada, incluso en uno de los actos demandados se ordena el reintegro de una suma de dinero, donde según la parte demandante no se siguieron las garantías procesales y sustanciales, lo que debe ser analizado por este tribunal no solamente con las normas en que se debían fundarse sino con la situación fáctica que constituyen los antecedentes y soportes de los actos cuya nulidad se pretende.

Además, la misma parte actora dice que de ser procedente un embargo no puede ser por el 40% sino por 20% (1/5) de lo que excede el salario mínimo, situación que tampoco permite en estos momentos procesales dejar sin efectos unos actos demandados, cuando debemos analizar en

principio como se adelantó el procedimiento administrativo, y si el mismo era viable, y si se siguieron las etapas correspondientes y se respetaron los derechos de los beneficiarios o afectados por los actos y de ser procedente la decisión de un reintegro, en qué porcentaje se puede con posterioridad generar un embargo o retención derivado de un proceso coactivo.

Por lo anterior, el suscrito magistrado del Tribunal administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada de la señora MARLENY SILVA DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, 12 DIC. 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 04-12-330-17

Esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial del 22 de junio de 2017, en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 31 de enero de 2018, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia, Caquetá, 12 DIC. 2017

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO : 18001-23-40-004-20177-00257-00**

**ACCIONANTE : MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL**

**ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL**

**ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

La señora MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL, quien estuvo vinculada a la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Florencia, entre el 06 de febrero de 2012 al 10 de enero de 2017, ostentando como último cargo el de Magistrada del Despacho Segundo de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, quien fungió como Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de que el juez administrativo inaplique la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 8 del Decreto 874 de 2012, 8 de Decreto 1024 de 2013 y 8 del Decreto 194 de 2014, y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. DESAJN-16-2433 del 11 de mayo de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva de administración judicial, por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios

equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante los años 2012 al 2017, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:**

**"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" (Negrilla por el Despacho)**

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontramos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>1</sup> cobija a: *"Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),*

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontramos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARARNOS** impedidos para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2016-00081-00  
**DEMANDANTE** : Jorge Alirio Olaya Peña  
**DEMANDADO** : Nación- Rama Judicial

**Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

Mediante Auto fechado 24 de mayo del año en curso, se admitió el presente medio de control, ordenando que la parte actora constituyera un depósito de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte) para los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se ordenó la notificación personal a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, notificación que se realizó el día 24 de julio de 2017 a través de las direcciones electrónicas dispuestas para tal efecto.

El término de 3 días para la ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezó a correr al día siguiente de su notificación, es decir, desde el 25 de julio de 2017, quedando en firme el día 27 de julio de 2017.

Por otra parte, el término de 25 días consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, durante los cuales el expediente reposó en la Secretaría a disposición de las entidades públicas notificadas, inició el 25 de julio de 2017 y feneció el 30 de agosto de la misma anualidad.

En el mismo sentido, el término de 30 días otorgados para la contestación de la demanda comenzó el 31 de agosto de 2017 y venció el 11 de octubre de 2017.

Así mismo, en el expediente, del folio 167 al 179, obra contestación de la demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, con fecha de radicación 5 de octubre de 2017, encontrándose dentro término legal para hacerlo.

Por último, el término para reformar o adicionar la demanda empezó a correr el 12 de septiembre y concluyó sin novedades el 26 de octubre.

El día 30 de octubre se fijó el proceso en la lista No. 70, para correr traslado por el término de 3 días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, término que concluyó en silencio el 2 de noviembre de la presente anualidad.

Respecto al depósito judicial que se le ordenó constituir a la parte actora, es menester informar que, visible a folios 1 al 4 del cuaderno de gastos del proceso, constan los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Cumplidas las actuaciones propias de esta etapa procesal y sin otro particular, el despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Juan Carlos Reyes Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 expedida en Florencia y tarjeta profesional No. 174.935 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

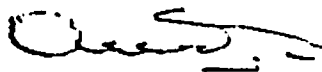
**TERCERO:** FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de marzo de 2018 a las 9:00 am.

**CUARTO:** SE ADVIERTE a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a esta diligencia se aplicaran las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para estos eventos.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez,



**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00304-00  
**DEMANDANTE** : Patricia del Carmen Soto Bermeo  
**DEMANDADO** : Nación- Rama Judicial

**Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

Mediante Auto fechado 3 de abril del año en curso, se admitió el presente medio de control, ordenando que la parte actora constituyera un depósito de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte) para los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se ordenó la notificación personal a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, notificación que se realizó el día 5 de julio de 2017 a través de las direcciones electrónicas dispuestas para tal efecto.

El término de 3 días para la ejecutoria del auto admisorio de la demanda empezó a correr al día siguiente de su notificación, es decir, desde el 6 de julio de 2017, quedando en firme el día 10 del mismo mes y año.

Por otra parte, el término de 25 días consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, durante los cuales el expediente reposó en la Secretaría a disposición de las entidades públicas notificadas, inició el 6 de julio de 2017 y feneció el 11 de agosto de la misma anualidad.

En el mismo sentido, el término de 30 días otorgados para la contestación de la demanda comenzó el 14 de agosto de 2017 y venció en silencio el 25 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en el expediente, del folio 116 al 128, obra contestación de la demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, con fecha de radicación 26 de septiembre de 2017, un día después de que se venciera el término para hacerlo, en consecuencia, se tendrá por extemporánea.

Por último, el término para reformar o adicionar la demanda empezó a correr el 26 de septiembre y concluyó sin novedades el 9 de octubre.

Respecto al depósito judicial que se le ordenó constituir a la parte actora, es menester informar que, visible a folio 2 al 5 del cuaderno de gastos del proceso, constan los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de esta obligación.

Cumplidas las actuaciones propias de esta etapa procesal y sin otro particular, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda allegada por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Juan Carlos Reyes Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 expedida en Florencia y tarjeta profesional No. 174.935 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** FIJAR COMO FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de febrero de 2018 a las 9:00 am.

**CUARTO:** SE ADVIERTE a los apoderados de las partes que ante la inasistencia injustificada a esta diligencia se aplicaran las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para estos eventos.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA notifíquese a las partes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Conjuez.



**OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00036-00  
**DEMANDANTE** : Fanny Motta Sánchez  
**DEMANDADO** : Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

**Conjuez Ponente: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control.

**LA DEMANDA**

FANNY MOTTA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.580.696 expedida en Bogotá, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que dejar sin efectos la Resolución No. DESAJN14-4614 del 18 de noviembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de prestaciones sociales y reconocimiento y pago de la diferencia que resultara de esa reliquidación, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, es decir, sin excluir el 30% del mismo que corresponde a lo que ahora el Gobierno Nacional y la Administración Judicial han denominado prima especial sin carácter salarial, desconociendo la verdadera naturaleza de dicha remuneración.

En el mismo sentido, se pretende la nulidad de la Resolución No. 5107 del 22 de agosto de 2015, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial resolvió un recurso de apelación, confirmando la Resolución No. DESAJN14-4614 del 18 de noviembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor el 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que le debía ser adicionada, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de junio de 2003, lapso durante el cual laboró en la Rama Judicial, siendo su último cargo Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, de conformidad con la Ley 4 de 1992 y en virtud de la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, expediente No. 11.001-03-25-000-2007-00087-00 NI 1686-07.

Así mismo, que se le condene a reconocer y pagar la liquidación de lo adeudado, es decir, el 30% de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de julio de 2003, con la correspondiente indexación.

## CONSIDERACIONES

Después de haber realizado el análisis de la demanda, es menester hacer una aclaración, toda vez que de acuerdo con el poder conferido y las pruebas aportadas por la actora, se observa que la verdadera fecha de la Resolución No. 5107 es el 27 y no el 22 de agosto de 2015 como se dijo en la demanda. Pero entiende el despacho que esa inconsistencia responde a un error de digitación en el libelo. Por lo que al ser una situación tan superficial, y en virtud del principio del derecho sustancial sobre las formas, no tiene la capacidad para configurar una causal de inadmisión ni rechazo de la demanda.

Ahora bien, continuando con el estudio del medio de control, este despacho encuentra que tiene competencia para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza de la acción y la cuantía previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como por el factor territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 ibidem.

Por su parte, la actora está legitimada para promover la acción judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido, se advirtieron satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y demás concordantes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin otro particular, el despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Fanny Motta Sánchez contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Hernando García Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.095.010 expedida en la ciudad de Nieva-Huila y tarjeta profesional No. 13.026 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, al Procurador 25 Judicial Administrativo y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

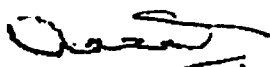
**CUARTO:** Por secretaría NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte actora.

**QUINTO:** SE ORDENA a la parte accionante constituir un depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/Cte), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, concediéndole para ello un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS